



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
PROMOVIDA POR ESTEBAN YEGROS Y OTROS
EN LOS AUTOS CARATULADOS. "ANTONIO
IBARRA LLANO Y AGROGANADERA DON
FELIPE C/ HIPOLITO ESCOBAR MOLINAS,
ANIBAL ESCOBAR QUINTANA, HERMINIO
LEZCANO GONZALEZ Y ESTEBAN YEGROS S/
INTERDICTO DE RETENER LA POSESION".
AÑO: 2021. Nº: 9952.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos cuarenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *octubre* del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR ESTEBAN YEGROS Y OTROS EN LOS AUTOS CARATULADOS. "ANTONIO IBARRA LLANO Y AGROGANADERA DON FELIPE C/ HIPOLITO ESCOBAR MOLINAS, ANIBAL ESCOBAR QUINTANA, HERMINIO LEZCANO GONZALEZ Y ESTEBAN YEGROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abogada Mercedes Cafferata, en representación de los señores Esteban Yegros, Hipólito Escobar Molinas, Anibal Escobar Quintana y Herminio Lezcano González. ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto? -----

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: Se presenta la Abg. Mercedes Cafferata, en representación de los señores Esteban Yegros, Hipólito Escobar Molinas, Anibal Escobar Quintana y Herminio Lezcano González, a interponer recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 380 de fecha 21 de julio de 2023, por el cual esta Sala resolvió: *"NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada Mercedes Cafferata, en representación de los Señores ESTEBAN YEGROS, HIPÓLITO ESCOBAR MOLINAS, ANÍBAL ESCOBAR QUINTANA y HERMINIO LEZCANO GONZÁLEZ, de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente Resolución. IMPONER las costas a la perdidosa, de conformidad al Art. 192 del C.P.C..."*. -----

La recurrente solicita, entre muchas otras peticiones, que se indique cuál es la finca sobre la cual surtirá sus efectos la Resolución en cuestión; que se consigne correctamente el nombre de uno de los demandados, ya que dice que existen ambas empresas –Agroganadera Don Felipe S.A. y S.R.L.– y que en la Resolución se omite parte de la nomenclatura. Peticiona que se aclare cuál sería otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado en la posesión, puesto que en la Resolución se afirma que la sentencia impugnada no es definitiva y que existen otros procedimientos, pero se omite indicar cuáles serían. Alega que se solicitó el estudio de las resoluciones de primera y segunda instancia y que sólo se estudió la segunda, por lo que solicita se supla la omisión de no haber resuelto sobre la situación de la primer resolución, contra la que también se entabló la acción con sustento en una arbitrariedad e incongruencia por apartarse de los términos de la litis trabada. Aduce que necesita saber el significado que la Sala Constitucional le da a la palabra restituir, porque ha sostenido que

“virtualiza el objeto mismo de la acción pretendida”, por lo que solicita que, aunque no se cambie el sentido de la resolución, se necesita saber si eso se trata de un nuevo criterio de la Sala, ya que anteriormente si no se cumplían los requisitos no se hacía lugar a la acción, pero en este caso la propia jueza restituye lo supuestamente retenido, y la Corte considera que es el objetivo de la acción.-----

El Art. 387 del Código Procesal civil, dispone: “Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio [...]”. -----

Analizadas las pretensiones de la recurrente, se evidencia que no se ha dado ninguno de los supuestos previstos en la norma transcrita. De la lectura del extenso escrito de interposición del recurso surge que los argumentos pretenden remitir a cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión, cuyo contenido no puede ser revisado por la presente vía. -----

En suma, los términos del decisorio son claros y concisos, por lo que el Recurso de Aclaratoria debe ser rechazado. Es mi voto. -----

A sus turnos, los **Doctores VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS** manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro Preopinante, **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----


Gustavo E. Santander Dans
Ministro


Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 543.

Asunción, 18 de octubre de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abogada Mercedes Cafferata, en representación de los señores Esteban Yegros, Hipólito Escobar Molinas, Aníbal Escobar Quintana y Herminio Lezcano González, por improcedente. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----


Gustavo E. Santander Dans
Ministro


Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

